

**CONTRATO DE USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y
 AFINES EN UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS (CONTRATO PR N° 215.12.014)
 (PETROPAR – ESTACIÓN BAHIA S.R.L.)**

Entre **PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR)**, con RUC N°: 8002675-6, con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de ciudad de Asunción, en adelante **LA DISTRIBUIDORA** o **PETROPAR**, representada en este acto por el Econ. **FLEMING RAUL DUARTE**, con C.I. N° 661.117, en su carácter de Presidente, por una parte, y por la otra parte la firma **ESTACIÓN BAHIA S.R.L.**, con RUC 80016742-2, representada en este acto por el Sr. **ALEJANDRO BRUNO GUGGIARI CARRON**, con C.I. N° 1.107.489, en su carácter de Socio Gerente de la firma, quien declara estar suficientemente facultado para celebrar este acto jurídico, con domicilio en la Avenida Sacramento esquina Genaro Romero, de la ciudad de Asunción, en adelante **EL OPERADOR**, convienen en celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este Contrato es el Suministro de Combustibles y Afines por parte de **PETROPAR** a la firma **ESTACIÓN BAHÍA S.R.L.**, y las condiciones para la explotación de una estación de servicios por parte de **ESTACIÓN BAHÍA S.R.L.** que operará bajo el emblema "PETROPAR", que será construida e instalada en el inmueble de propiedad del Estado Paraguayo y destinada al uso de la **DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO**, individualizado como **FINCA N° 406, Cta. Cte. Ctral. N° 27-1467/03** del distrito de Mariano Roque Alonso, sobre la Ruta Transchaco, del Departamento Central. Todos los gastos que demanden la construcción y equipamiento de la estación de servicios correrán por cuenta del **OPERADOR**, salvo los que expresamente asuma **PETROPAR** en este contrato.

La posesión del inmueble en el que está asentada la Estación de Servicio objeto del presente Contrato, se halla acreditada por parte del **OPERADOR** con la copia autenticada por Escribano Público del Contrato de Locación que queda adjunto al presente Contrato.-

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL OPERADOR.

La explotación de la Estación de Servicio objeto del presente Contrato con el Emblema de la **DISTRIBUIDORA** es bajo cuenta y riesgo propio y exclusivo del **OPERADOR**, debiendo observarse las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 25 de octubre de 2.000, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de **PETROPAR** y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

2.1. De las Obligaciones del OPERADOR:

Son obligaciones del **OPERADOR**:

- a.- Comprar y comercializar en la Estación de Servicios, directamente al público consumidor, exclusivamente los productos de **PETROPAR** u otras marcas que identifiquen los productos que **LA DISTRIBUIDORA** comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, siendo estos: **GASOIL, NAFTAS, ALCOHOL**, en todas sus variantes afines, o cualesquier otros derivados del petróleo o biocombustibles que en el futuro comercialice **PETROPAR**.
- b.- Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas y los que determine **LA DISTRIBUIDORA** y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación en de prestar un buen servicio al público consumidor.
- c.- Mantener todo el local de la Estación de Servicios, en buenas condiciones de limpieza, salubridad, funcionalidad y seguridad, debiendo cuidar que toda el área de atención al público, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin

PRESIDENCIA

- descuidar igualmente en este sentido la pintura del local y cartelera total, así como los uniformes del personal.
- d.- Exhibir publicidad y realizar promociones de productos diversos relativos al objeto del contrato, conjuntamente con la DISTRIBUIDORA.
 - e.- Contar con el stock suficiente de los productos, para atender la demanda del consumidor.
 - f.- Efectuar las medidas correctivas que fueran solicitadas por escrito por la DISTRIBUIDORA.
 - g.- Mantener capacitados e informados en todo momento a sus trabajadores y demás personal relacionado directa o indirectamente en la operación de la Estación de Servicios, sobre la correcta operación y realización de actividades de la Estación de Servicio, y sobre los productos comercializados por PETROPAR.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.

La DISTRIBUIDORA se obliga al suministro y abastecimiento al OPERADOR de los productos, combustibles y lubricantes que comercializa, en calidad y especificación establecidas por las normas legales y en las cantidades y plazos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Estación de Servicios mencionada, conforme a los pedidos que EL OPERADOR formule y dentro del plazo de 24 horas, salvo que la DISTRIBUIDORA no tenga disponibles los productos.

CLÁUSULA CUARTA: VOLUMEN CONTRACTUAL.

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a retirar de la planta de Villa Elisa de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato es de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) litros mensuales de gasoil y naftas, que será distribuido en el Contrato Específico Anexo al Contrato principal.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO.

LA DISTRIBUIDORA deberá entregar los productos que distribuye a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA, sea en el caso que el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán variar conforme lo determine la DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento.

El precio lo fijará LA DISTRIBUIDORA al momento de entrega del producto, emitiendo la correspondiente factura conforme a la Ley. PETROPAR garantiza al OPERADOR que mantendrá, cuanto menos, los mismos precios que para sus demás operadores de estaciones de servicios, según su política comercial.

CLÁUSULA SEXTA: FACTURACIÓN.

Por cada venta que la DISTRIBUIDORA efectuó al OPERADOR en virtud de este contrato de suministro, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de pago.

EL OPERADOR se hará cargo, en su totalidad, del costo del flete desde la Planta de Villa Elisa hasta la Estación de Servicios, por su cuenta y riesgo.

CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO.

El pago por la compra de Combustibles por parte del OPERADOR será efectuado en las condiciones y bajo las garantías previstas en el Contrato Específico que las partes igualmente suscriben en esta fecha, siendo en todos los casos la DISTRIBUIDORA la que define el plazo y demás términos y condiciones de pago a ser aplicadas.

PRESIDENCIA

Los pagos de las Facturas en ambos casos serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas, en cheque librado a nombre de **PETROPAR** o mediante giro (transferencia bancaria) de cuenta a cuenta. Los cheques emitidos ó los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de **PETROPAR** abiertas en los Bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.

En casos de atraso en los pagos, se aplicará una tasa de interés por mora del 24% (veinticuatro por ciento) anual, proporcionalmente a los días de atraso de cada Factura en cuestión, o en su defecto del saldo no cancelado de la misma.

Las Facturas serán consideradas debidamente canceladas desde el momento de confirmación del depósito en la Cuenta de **PETROPAR** por parte de la Entidad Bancaria.

PETROPAR establece un plazo máximo de 48 horas hábiles para que los pagos de las facturas vencidas sean regularizados, a cuyo término se reserva el derecho de suspender el despacho de producto al **OPERADOR**.

CLÁUSULA OCTAVA: EQUIPOS E IMPLEMENTOS PROPIEDAD DE LA DISTRIBUIDORA.

La provisión y/o instalación de equipos e implementos propiedad de la **DISTRIBUIDORA** en la Estación de Servicio, será detallada y condicionada en el Contrato Especifico que las partes suscriben adjunto a este Contrato.-

CLÁUSULA NOVENA: USO DE MARCA, DISEÑO Y SLOGAN.

La **DISTRIBUIDORA** dará al **OPERADOR** el uso no exclusivo de su propia marca y logotipo. EL **OPERADOR** se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA **DISTRIBUIDORA**.-

La **DISTRIBUIDORA** no entregará ningún tipo de producto al **OPERADOR** hasta que la Estación de Servicios cuente la debida señalización del Emblema de la **DISTRIBUIDORA**.-

LA **DISTRIBUIDORA** podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en la estación de servicios. EL **OPERADOR** no podrá publicitar en la estación, instalar letreros, ni exponer otros productos que no sean los comercializados por LA **DISTRIBUIDORA**, siempre y cuando estos productos sean similares a los que vende LA **DISTRIBUIDORA** y sean de su competencia en el mercado; por lo que podrá comercializar productos que no sean de competencia para LA **DISTRIBUIDORA**.

LA **DISTRIBUIDORA**, por su parte, podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL **OPERADOR** respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento. Los costos los asume LA **DISTRIBUIDORA**.

CLÁUSULA DÉCIMA: LECTURA DE CONTROLES O TOTALIZADORES.

El **OPERADOR** se obliga a realizar con intervención de la **DISTRIBUIDORA** la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la **DISTRIBUIDORA** lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el **OPERADOR** o el empleado que designe y por el Funcionario nombrado por la **DISTRIBUIDORA** a este fin.

El **OPERADOR** se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la **DISTRIBUIDORA**. Si de la comparación de las lecturas de los totalizadores realizadas conjuntamente con EL **OPERADOR** surgiere que se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por la **DISTRIBUIDORA** en el mismo lapso, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad. Igual procedimiento se realizará en casos de constatarse la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

PRESIDENCIA

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES.

El OPERADOR se responsabiliza a dar cumplimiento a todas las regulaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier otra autoridad en la materia u organismos gubernamentales competentes, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

El OPERADOR será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, exonerando a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de la calidad y cantidad de los productos que provee al OPERADOR, y de que estos productos cumplen las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), y ante la falta de éstas por normas internacionales similares.

El OPERADOR será responsable por la calidad de los productos que comercializa, una vez comprobada dicha calidad en el momento de las descargas de combustibles en los tanques instalados en su Estación de Servicios y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

La comprobación reiterada de la mala calidad del producto entregado por la DISTRIBUIDORA, facultará al OPERADOR a resolver este contrato.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA: RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS.

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la Estación de Servicios del OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; Así mismo el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA.

El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o mercadería que represente competencia a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad, o comercialice o represente en el futuro.

PRESIDENCIA

CLÁUSULA DECIMOQUINTA: CONTROL DE PRODUCTOS VENDIDOS.

El OPERADOR y la DISTRIBUIDORA realizarán controles operativos, contables y cualquier otro que juzguen convenientes a fin de verificar que la compra del producto objeto de este contrato, se hace única y exclusivamente a la DISTRIBUIDORA. Si producto de la lectura de los expendedores y/o revisión periódica de los consumos y compras de combustibles se verifica que el OPERADOR ha vendido mayor cantidad de combustible que el comprador de la DISTRIBUIDORA, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad.

El OPERADOR se compromete a mantener abierta la Estación de Servicios las veinticuatro horas, mantener una adecuada existencia de combustibles para una atención ininterrumpida a los clientes y recibir los combustibles, única y exclusivamente en Camiones Cisternas autorizados por la DISTRIBUIDORA y que hayan sido habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.

Queda expresamente establecido que el OPERADOR no puede ceder y/o transferir en todo o parte del mismo, a título oneroso ni gratuito el presente contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo, como tampoco no puede asociarse a terceros para su cumplimiento. No obstante la DISTRIBUIDORA podrá bajo su arbitrio y conveniencia estudiar un pedido de esta naturaleza y autorizar por escrito de considerar conveniente a sus intereses.-

En caso de incumplimiento de lo que antecede, en caso de convocación de acreedores, declaración de quiebra o cualquier situación de riesgo inminente debidamente justificado respecto a la solvencia de EL OPERADOR, LA DISTRIBUIDORA podrá dar por resuelto este contrato.

El OPERADOR autoriza a la Distribuidora a poder solicitar información respecto a su situación patrimonial en registros públicos y privados como asimismo a informar en dichos registros cualquier moratoria en el cumplimiento de sus obligaciones económicas transcurrido el plazo de 10 días de su vencimiento.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El plazo de vigencia del presente contrato es de cinco (5) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda la habilitación de la Estación de Servicios. El plazo quedará prorrogado por otro periodo igual, si ninguna de las partes notificare a la otra su decisión de no renovar el contrato, con una antelación mínima de 30 días antes del vencimiento, por medio fehaciente.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES, TRIBUTOS Y PERSONAL.

Siendo la explotación de la Estación de Servicios realizada por cuenta y riesgo exclusiva del OPERADOR, este es el único responsable y se obliga a cumplir con todas las normas legales y administrativas relativas a la misma, siendo también el OPERADOR el único responsable de las infracciones en que incurra en su carácter de operador de la Estación de Servicios.

Asume igualmente el OPERADOR toda responsabilidad de pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia de del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias al efecto.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATO.

Al producirse la terminación del contrato, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

PRESIDENCIA

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El OPERADOR deberá por su propia cuenta someterse a todas las medidas de seguridad que sean necesarias para el manejo de productos derivados del petróleo y tendrá responsabilidad ante todas las autoridades competentes. El OPERADOR se compromete y obliga a darle cumplimiento a todas las regulaciones vigentes en materia de seguridad y a aquellas que se establezcan en el futuro.

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

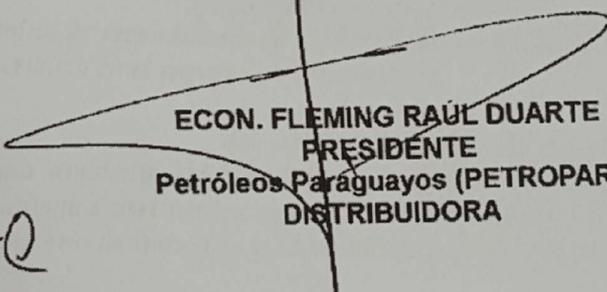
En caso de presentarse algún hecho que pudiera constituir fuerza mayor o caso fortuito, la parte que lo alegue deberá notificar a la contraria del mismo en un plazo no mayor a tres días. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

El OPERADOR en ningún caso podrá invocar fuerza mayor para incumplir su obligación de realizar los pagos de las facturas, por combustibles que le sean entregados por PETROPAR.

CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida a la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato, los cuales permanecerán válidos y vigentes mientras no se comuniquen su modificación por medio fehaciente.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil catorce.-


ECON. FLEMING RAÚL DUARTE
PRESIDENTE
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)
DISTRIBUIDORA


ALEJANDRO GUGGIARI CARRÓN
ESTACIÓN BAHÍA S.R.L.
OPERADOR
ESTACION BAHIA S.R.L.
CASA CENTRAL: Avda. SImo. Sacramento
Genaro Romero - Telf. 284.23517